

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230189300 FORMULADA POR RUTH DANIELA GARCÍA DÍAZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001400303820160074900 QUE CURSA EN EL JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 31 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 31 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Ruth Daniela García Díaz por medio de apoderado judicial contra los Juzgados Treinta y Ocho Civil Municipal y Primero Civil del Circuito ambos de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en los procesos 11001400303820160074900 y 38-2016-00749-01 que cursan respectivamente, en cada uno de los despachos accionados.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La promotora de la acción solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las autoridades judiciales convocadas; por tanto, solicita *“Ordenar al Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que se profiera el fallo, revocar el auto de fecha 17 de enero de 2023”*.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

El día 16 de septiembre de 2016 el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo número 11001400303820160074900 de Confiar Cooperativa Financiera contra la señora Ruth Daniela García Díaz, libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada se tuvo notificada por aviso el 8 de junio de 2017 del mandamiento de pago librado en su contra y, el 21 de junio siguiente se ordenó seguir adelante con la ejecución. En auto de 31 de julio de 2017 se aprobó por parte del despacho la liquidación de costas y crédito presentadas.

En virtud de lo anterior, la accionante (demandada en el juicio ejecutivo) con fecha 01 de agosto de 2022, formuló nulidad procesal por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo; aduciendo que, conforme a declaración extrajuicio allegada, para la fecha de la supuesta notificación, residía en dirección distinta. Conforme a ello, en auto del 17 de enero de 2023 el A quo resolvió negar tal solicitud con la correspondiente condena en costas, decisión contra la cual la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Así pues, en auto del 23 de mayo de 2023 el juzgador de instancia resolvió mantener el auto proferido del 17 de enero de 2023 y negar la concesión del recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía; por lo tanto, la accionante, interpone recurso de reposición y en subsidio queja, rechazándose el primero y concediéndose ante el superior el segundo en auto del 5 de julio de 2023.

De este modo, el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito, en auto del 04 de agosto de 2023 resolvió “DECLARAR BIEN DENEGADO” el recurso de apelación en cuestión.

La apoderada de la parte accionante considera que en el trámite se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso en su faceta de defensa, debido a que, reitera, su prohijada no fue notificada en debida forma del auto que libró el mandamiento ejecutivo, debido a que para la fecha ya no residía en tal dirección.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a los Jueces denunciados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, en su escrito de descargos manifiesta que *“ha garantizado el acceso a la*

administración de justicia y el debido proceso, las decisiones emitidas se han ajustado a derecho y no se evidencia defecto procedimental alguno que invalide lo actuado". Considerando que la notificación surtida se encontraba ajustada a los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso y, que las documentales allegadas al proceso no resultaban suficientes para desvirtuar tal situación; decisión que se adoptó conforme a normatividad aplicada al caso.

Por lo anterior, aduce el funcionario que es clara la improcedencia de la acción constitucional impetrada, toda vez que la vía constitucional no puede ser utilizada como una instancia para debatir cuestiones que ya fueron resueltas mediante providencia debidamente motivada y ajustada a derecho.

El Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá, defendió la legalidad de la providencia que resolvió el recurso de queja interpuesto contra el auto del 17 de enero de 2023, respecto de la inconformidad de la accionante. Así; *"El pleito aludido por la peticionaria corresponde a un recaudo coactivo de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia, razón por la cual la apelación deprecada por la tutelante luce improcedente."*.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la accionante, la procedencia de la acción de tutela, por cuanto en su criterio el juez de conocimiento, no notificó en debida forma el auto que libró mandamiento ejecutivo, debido a que para la fecha ya no residía en tal dirección, vulnerando así su derecho de contradicción y defensa.

5.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo y la acción se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Examinada la actuación surtida en el expediente digital, se observa que el debate propuesto por la accionante se limita a determinar que el Juzgado 38 Civil Municipal incurrió en un error al aplicar el artículo 292 del CGP, relacionado con la notificación del auto de apremio y las consecuencias de no oponerse al mismo durante el término de traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que existe decisión judicial que resuelve dentro del respectivo proceso, las inquietudes de la actora en torno al asunto en cuestión, al decidir el juez accionado sobre la nulidad planteada en los términos del artículo 131 y siguientes del CGP, providencia que se observa ajustada a la legalidad, toda vez que el funcionario de conocimiento constató que la ejecutada *“no allegó ninguna prueba que permitiera desvirtuar la certificación postal en la que consta que la señora Ruth Daniela García Díaz sí habitaba/laboraba en dicha dirección, por lo que los dichos se quedaron en la mera afirmación sin soporte alguno, desconociendo que era de su cargo acreditar tal situación (ver artículo 167 del CGP). De hecho, ello ni siquiera se desprende de la declaración extrajuicio que quiere hacer valer, pues allí no se dice por ningún lado que la demandada no tenga relación alguna con la dirección calle 34 13-25”*, valoración que se encuentra ajustada a legalidad y descarta la consumación de la hipótesis de invalidez del trámite.

Respecto de los recursos interpuestos, la Sala considera que fueron resueltos conforme a la ley, en la reposición reiterando que no se demostró la irregularidad en la comunicación de la providencia de apremio y, respecto a la denegación de la apelación, como resultado de la aplicación de las disposiciones procesales que regulan los procesos de única instancia.

Lo anterior permite colegir que, la accionante pretende reabrir un debate legal que ya fue decidido por el Juez natural en dos ocasiones, la primera, al desatar el incidente de nulidad por indebida notificación y al resolver los recursos de reposición y apelación presentados contra el auto de 17 de enero de 2023; razón por la que, con la presente acción de tutela la promotora busca cuestionar nuevamente –y por los mismos motivos- las decisiones judiciales que convalidaron la notificación por aviso y que posteriormente dio lugar a seguir adelante la ejecución. Sin embargo, en las decisiones atacadas la Sala no observa, a primera vista, actuaciones judiciales ostensiblemente arbitrarias que hagan procedente la intervención del juez de tutela,

aunado a ello, se demostró que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocada por la accionante tuvo origen en su propia actitud omisiva.

De esta manera, no se aprecia la vulneración de derechos fundamentales por parte de los Juzgados accionados, por lo que se denegará la aspiración reclamada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DENEGAR el amparo invocado por medio de apoderado judicial por la señora Ruth Daniela García Díaz en contra de los Jueces 38 Civil Municipal y 1° Civil del Circuito ambos de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5439aaede069ac2db563d3216811c6801e252daace7c426b79651899d9c04c5**

Documento generado en 29/08/2023 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>